

**CLASIFICACIÓN DE  
INFORMACIÓN: CT-CI/J-8-2016**

**INSTANCIA REQUERIDA:  
SECRETARÍA DE ACUERDOS DE  
LA PRIMERA SALA**

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al trece de abril de dos mil dieciséis.

### **A N T E C E D E N T E S:**

**I. Solicitud de información.** El nueve de marzo de dos mil dieciséis, el Director para el Trámite de Solicitudes de Acceso a la información del Consejo de la Judicatura Federal<sup>1</sup> remitió a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial vía correo electrónico, los datos relativos a una solicitud de información, por la cual se requirió ***“escrito de la demanda, escritos de la contestación de demanda, medios de prueba aportados y desahogados, dentro del proceso civil 4/2012, y la sentencia emitida dentro del referido procedimiento, testando por supuesto***

---

<sup>1</sup> En el texto del correo electrónico se menciona que: “el Juzgado Décimo de Distrito en el Estado de Chihuahua, manifestó que:

“... no es posible proporcionarle la información que solicita, ya que existe imposibilidad material para hacerlo, en virtud de que el juicio civil de donde deriva el presente cuaderno de antecedentes, se encuentra en la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Lo anterior, ya que el once de marzo de dos mil catorce, se dictó la sentencia que puso fin a dicho expediente; motivo por el cual, la parte actora al no estar conforme con la determinación, interpuso recurso de apelación, el cual tocó conocer al primer Tribunal Unitario del Décimo Séptimo Circuito, con sede en esta ciudad, el que se le asignó el número de toca civil 2/2014, el que por resolución de doce de marzo de dos mil quince, confirmó la sentencia apelada; sentencia, que a su vez la parte actora, promovió amparo directo en su contra, el cual tocó conocer al Segundo Tribunal Colegiado en materias Civil y del Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, con sede en esta ciudad.

Por oficio recibido el veintiuno de octubre de dos mil quince, el tribunal unitario citado en líneas precedentes, hizo del conocimiento que el Tribunal Colegiado en cita, solicitó a la Suprema Corte de Justicia de la Nación la atracción del amparo promovido por la parte actora.

Siendo esta la última información que obra en el presente cuaderno.

No obstante, de la certificación de cuenta, se advierte que el diecisiete de febrero de dos mil dieciséis, en el expediente 459/2015 relativo a la solicitud de ejercicio de facultad de atracción del índice de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó atraer el amparo directo para que sea dicho Alto Tribunal el que lo resuelva.” (sic)

## CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CT-CI/J-8-2016

***los datos personales que en dicho expediente aparezcan***” (sic); a la que se le asignó el folio OCJN-0050, que motivó la integración del expediente citado al rubro.

**II. Admisión.** El diez de marzo de dos mil dieciséis, una vez analizada la naturaleza y contenido de la solicitud, con fundamento en los artículos 123 y 124 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General) y 7 del *“ACUERDO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN 05/2015, DEL TRES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE, DEL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE EXPIDEN LOS LINEAMIENTOS TEMPORALES PARA REGULAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO INTERNO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ASÍ COMO EL FUNCIONAMIENTO Y ATRIBUCIONES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN”* (Lineamientos Temporales), se estimó procedente dicha solicitud y se ordenó abrir el expediente UE-J/0203/2016.

**III. Solicitud de informe.** Por oficio UGTSIJ/TAIPDP/0660/2016, de diez de marzo de dos mil dieciséis, el Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial requirió a la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que dentro del término de cinco días hábiles computados a partir de que le fuera notificado el aludido oficio, le informara en esencia: **a)** la existencia de la información y, en su caso, su clasificación; **b)** la modalidad o modalidades disponibles, ajustándose, en la medida de lo posible, a la solicitud de lo petitionado; y, **c)** en su caso, el costo de la reproducción.

## CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CT-CI/J-8-2016

**IV. Informe de la instancia requerida.** En cumplimiento al requerimiento señalado, mediante oficio PS-2-360/2016 de dieciocho de marzo de este año, la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala, en lo que interesa informó:

*“... Al respecto, le hago saber que sí existe la información solicitada, sin embargo está (sic) se clasifica como **temporalmente reservada**, lo anterior debido a que encuadra en el supuesto establecido en el artículo 113, fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como del criterio que se aprecia en la resolución del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal de fecha veinticuatro de febrero del año en curso en la Clasificación de Información CT-CI/J-2-2016; además porque se debe observar una imparcialidad en la integración de todo el expediente judicial, y proporcionar la información antes de la resolución definitiva del expediente, ocasionaría un prejuzgamiento público del mismo, haciendo hincapié que la información que se encuentra en el proceso civil 4/2012 y los demás autos de antecedentes de la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 459/2015, solo atañan (sic) a las partes y al juzgador. - - - Se hace notar que la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 459/2015, resuelta por esta Primera Sala el diecisiete de febrero del presente año, se determinó ejercer la facultad de atracción del juicio de amparo directo 321/2015, cuyo antecedente de origen es el proceso civil 4/2012, se encuentra en trámite de engrose, por lo que cuando éste concluya se procederá a enviar los autos al Titular de la Oficina de Certificación judicial de este Alto Tribunal para que se forme el amparo directo respectivo y, previstos los trámites de ley, se dicte la sentencia que en derecho corresponda.*

*Por lo que, una vez concluido el engrose del amparo directo que derive de la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 459/2015, se estará en posibilidad de rendir informe relativo a la cotización de la información requerida...”*

**V. Remisión del expediente a la Secretaría de Actas y Seguimiento de Acuerdos del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.** A través del diverso oficio UGTSIJ/TAIPDP/789/2016, de veintinueve de marzo de dos mil

## CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CT-CI/J-8-2016

dieciséis, el Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial remitió el expediente a la Secretaría de Actas y Seguimiento de Acuerdos del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que conforme a sus atribuciones le diera el turno correspondiente a fin de que se elaborara el proyecto de resolución respectivo, por parte del Comité de Transparencia.

**VI. Acuerdo de trámite.** Mediante proveído de treinta de marzo de la citada anualidad, el Presidente del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal ordenó su remisión al Secretario Jurídico de la Presidencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su carácter de integrante de dicho órgano, para que conforme a sus atribuciones procediera al estudio y propuesta de resolución respectiva, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracción II, de la Ley General; 23, fracción II, y 27 de los Lineamientos Temporales; y,

### CONSIDERANDO:

**I. Competencia.** El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver sobre los procedimientos de clasificación de información de conformidad con los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 23, fracción II de los Lineamientos Temporales.

**II. Análisis de fondo.** La materia de estudio se constriñe a definir la confirmación o no de la clasificación de información expresada por la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala en

## CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CT-CI/J-8-2016

relación con la solicitud objeto del presente; que se sustentó, esencialmente, en términos del artículo 113, fracción XI, de la Ley General.

Antes de llevar a cabo el análisis correspondiente, debe decirse que en el esquema de nuestro sistema constitucional, el derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todos.

Sin embargo, como lo ha interpretado el Pleno del Alto Tribunal en diversas ocasiones, el derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como uno de contenido absoluto, en tanto su ejercicio se encuentra acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, así como frente al necesario tránsito de las vías adecuadas para ello.<sup>2</sup>

Así, precisamente en atención al dispositivo constitucional antes referido, se obtiene que la información que tienen bajo su resguardo

---

<sup>2</sup> **DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.** *El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados. Época: Novena Época. Registro: 191967. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000. Materia(s): Constitucional Tesis: P. LX/2000. Página: 74)*

## CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CT-CI/J-8-2016

los sujetos obligados del Estado encuentra como excepción aquella que sea temporalmente reservada o confidencial en los términos establecidos por el legislador federal o local, cuando de su propagación pueda derivarse perjuicio por causa de interés público y seguridad nacional.

En desarrollo de ese extremo de excepcionalidad, el artículo 113 de la Ley General<sup>3</sup>, establece un catálogo genérico de supuestos bajo los cuales deberá reservarse la información, lo cual procederá cuando su otorgamiento o publicación pueda: **1)** comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable; **2)** menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales; **3)** afectar la efectividad de las medidas adoptadas en relación con las políticas en materia monetaria, cambiaria o del sistema financiero del país; pueda poner en riesgo la estabilidad de las instituciones financieras susceptibles de ser consideradas de riesgo sistémico o del sistema financiero del país, pueda comprometer la seguridad en la provisión de moneda nacional al país, o pueda incrementar el costo de operaciones financieras que realicen los sujetos obligados del sector público federal; **4)** poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física; **5)** obstruir las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones; **6)** obstruir la prevención o persecución de los delitos; **7)** obstruir los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución

---

<sup>3</sup> Solo como apunte es menester precisar que, en el caso, para este Comité la aplicación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública surge de la interpretación de lo dispuesto en los artículos sexto y octavo transitorios del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia, publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de febrero de dos mil catorce, de donde puede obtenerse que, hasta este momento, corresponde a los sujetos obligados la precisión sobre su alcance; más allá de la emisión o armonización de las leyes relativas (circunstancia que únicamente condiciona las atribuciones del Instituto Nacional de Acceso a la Información).

## CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CT-CI/J-8-2016

administrativa; **8)** afectar los derechos del debido proceso; **9)** vulnerar la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado; **10)** se encuentre dentro de una investigación ministerial; y **11)** por disposición expresa de otra ley.

Junto a la identificación de esos supuestos, y con el ánimo de proyectar a cabalidad el principio constitucional que les da sentido, la Ley General, en sus artículos 103, 104, 108 y 114<sup>4</sup>, exige que en la definición sobre su configuración, además de la realización de un examen casuístico y de justificación fundado y motivado, se desarrolle la aplicación de una prueba de daño; entendido esto como el estándar

---

<sup>4</sup> **Artículo 103.** *En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.*

*Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, **aplicar una prueba de daño.***

**Artículo 104.** *En la **aplicación de la prueba de daño**, el sujeto obligado deberá justificar que:*

*I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;*

*II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y*

*III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

**Artículo 108.** *Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen Documentos o información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información del Documento y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.*

*En ningún caso se podrán clasificar Documentos antes de que se genere la información.*

*La clasificación de información reservada se realizará conforme a **un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.***

**Artículo 114.** *Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la **aplicación de la prueba de daño** a la que se hace referencia en el presente Título.*

## CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CT-CI/J-8-2016

que implica ponderar la divulgación de la información frente a la actualización de un daño.

Ahora, en sujeción a lo expuesto hasta este punto, toca verificar si, en el caso, cabía o no la clasificación de reserva que sobre la información requerida se extendió por parte de la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala.

Concretamente, si para efectos del acceso a la información pública, ciertas de las constancias que integran el juicio de origen reclamado en un amparo directo, son susceptibles de divulgación con antelación a que hubiera causado estado la instancia relativa.

Al respecto es necesario recordar que en oportunidad de la solicitud de información objeto del caso el titular de la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala, como instancia requerida, entendió que ésta se encontraba **reservada**, al estimar actualizada la hipótesis del artículo 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

El referido dispositivo establece:

**Artículo 113.** *Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

**XI. Vulnera la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;**

Sobre el alcance del contenido de ese precepto debe recordarse que en virtud de la clasificación de información **CT-CI/J-2-2015** este Comité encontró que, en un primer momento, su objeto trascendía **al eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales** -traducidos



## CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CT-CI/J-8-2016

documentalmente en un expediente- no sólo en su parte formal (como integración documentada de actos procesales) sino también material (como construcción y exteriorización de las decisiones judiciales).

Así, se dijo, cualquier información que pudiera vulnerar esos extremos, en el contexto de un expediente judicial que no ha causado estado, sería susceptible de reserva; lo cual tendría que ser analizado caso por caso y bajo la aplicación de la prueba de daño.

Debe señalarse que otra de las razones que permite convalidar y complementar esa conclusión interpretativa radica en el entendimiento de la intensidad de uno de los componentes que dan significado al precepto en comento y que, por tanto, atemperan su configuración, a saber: **el espacio del acceso a la información jurisdiccional**.

Cierto, como quedó descrito en líneas precedentes, a través del diseño del dispositivo de mérito, el legislador optó por reducir el acceso a la información jurisdiccional a un momento procesal concreto, marcado, en todo caso, **por la solución definitiva del expediente**, de donde es posible extraer, por tanto, que **toda información que obre en un expediente judicial, previo a su solución, se entenderá válidamente reservada** (*siempre bajo la valoración del condicionamiento relativo a la demostración de una afectación a la conducción del expediente judicial, así como a la específica aplicación de la prueba del daño*).

Y es que, según lo consideró este Comité en el citado precedente, la inserción de este supuesto en el texto definitivo de la Ley General encontró previa acogida en el contexto de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental

## CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CT-CI/J-8-2016

(artículos 13, fracción V, y 14, fracción IV) que en **automático identificaba como reservados los expedientes judiciales** o cierta información vinculada con éstos (estrategias procesales o administrativas), o que incluso **podieran afectar la impartición de justicia, hasta en tanto no causaran estado.**<sup>5</sup>

Precisamente en función de la identificación de la fuerza de esa nota distintiva es que sea factible confirmar que el propósito primario de la causal de reserva sea el de lograr el **eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales**, específicamente por cuanto a la sana e imparcial integración del expediente judicial (documental y decisorio) desde su apertura hasta su total solución (cause estado) en el entendido de que, **en principio**, en ese lapso, las constancias que nutren su conformación sólo atañen al universo de las partes y del juzgador, quien debe velar siempre por el correcto equilibrio del proceso, evitando cualquier injerencia externa que por mínima que sea suponga una alteración a ese esquema y a la objetividad que rige su actuación.

Ese criterio fue objeto de reiteración en las clasificaciones CI/J-2-2016, CI/J-3-2016 y CI/J-4-2016, entre otros<sup>6</sup>, por este Comité, ampliando algunos aspectos, lo que incluso sirvió de base a la reserva que se analiza.

---

<sup>5</sup> **Artículo 13.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya difusión pueda: (...) V. Causa un serio perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes, prevención o persecución de los delitos, **la impartición de justicia**, la recaudación de las contribuciones, las operaciones de control migratorio, **las estrategias procesales en procesos judiciales o administrativos mientras las resoluciones no causen estado.**”

**Artículo 14.** También se considerará como información reservada: (...) IV. **Los expedientes judiciales o los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no haya causado estado.**”

<sup>6</sup> Además se resolvieron con los mismos criterios, las clasificaciones CI/J-1-2016 y CI/J-5-2016, donde a diferencia de las referidas, se solicita copia de demandas de diversas acciones de inconstitucionalidad.

## CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CT-CI/J-8-2016

Siguiendo ese criterio, trasladado al caso que nos ocupa, este órgano de Transparencia estima configurado el supuesto de reserva aludido y, en esa medida, **confirma la clasificación materia del expediente.**

Lo anterior, a consecuencia que, en el caso, la información requerida (*escritos de demanda y contestación, medios de prueba aportados y desahogados, así como la sentencia relativa*) comprende elementos de análisis centrales en la construcción del fallo que recaerá a la instancia del amparo que se ventila, cuya previa divulgación, sin que cause estado, podría dar lugar al prejuzgamiento público, con posturas que se transformen en tendencias –sociales y/o políticas, entre otras- que pudieran alterar la visión interna de quien resuelve; lo que evidentemente intenta proteger la Ley al existir el eficaz mantenimientos de los procesos jurisdiccionales.

Cierto, en el caso, la información requerida (*escritos de demanda y contestación, medios de prueba aportados y desahogados, así como la sentencia relativa*) corresponden al juicio civil que en primera instancia fue substanciado y resuelto por el Juez Décimo de Distrito del Estado de Chihuahua, quien emitió la resolución relativa el once de marzo de dos mil catorce, la que en su momento fue confirmada por el Primer Tribunal Unitario de Circuito del Décimo Séptimo Circuito dentro del toca civil 2/2014.

En contra de dicho fallo fue interpuesto el juicio de amparo directo ante el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y del Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, bajo toca 321/2015, que fuera remitido para su atracción a la Suprema Corte de Justicia de la

## CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CT-CI/J-8-2016

Nación<sup>7</sup>, estando pendiente entonces de resolverse el referido amparo directo por este Alto Tribunal.

Bajo esta premisa, el juicio de amparo directo que será ventilado en este Alto Tribunal, es precisamente el expediente judicial cuya conducción debe ser mantenida eficazmente, para lo cual debe evitarse en lo conducente la revelación de las constancias que pudieren ser objeto de análisis, y es en este sentido que la revelación de la información requerida y relativa al juicio civil del expediente 4/2012 del índice del Juzgado Décimo del Juez de Distrito en el Estado de Chihuahua, **se vincula con el eficaz mantenimiento del juicio de amparo directo que se forme dentro de este Alto Tribunal.**

Esto porque, a través de esa instancia, el juzgador, frente al análisis de los conceptos de violación planteados, examinará la sentencia reclamada a la luz de todos los elementos (*escritos de demanda y contestación, medios de prueba aportados y desahogados, así como la sentencia relativa, entre otros*) que integraron el juicio civil de origen y cuyas constancias se requieren por el solicitante.

A efecto de justificar esa afirmación conviene traer a cuenta lo dispuesto en los siguientes dispositivos de la Ley de Amparo como del Código Federal de Procedimientos Civiles:

***Ley de Amparo:***

***Artículo 74. La sentencia debe contener:***

***I. La fijación clara y precisa del acto reclamado;***

***II. El análisis sistemático de todos los conceptos de violación o en su caso de todos los agravios;***

---

<sup>7</sup> Con fecha diecisiete de febrero de dos mil dieciséis la Primera Sala, atrajo el amparo en el expediente 459/2015.

## CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CT-CI/J-8-2016

### III. La valoración de las pruebas admitidas y desahogadas en el juicio;

IV. Las consideraciones y fundamentos legales en que se apoye para conceder, negar o sobreseer;

V. Los efectos o medidas en que se traduce la concesión del amparo, y **en caso de amparos directos**, el pronunciamiento respecto de **todas las violaciones procesales que se hicieron valer** y aquellas que, cuando proceda, el órgano jurisdiccional advierta en suplencia de la queja, además de los términos precisos en que deba pronunciarse la nueva resolución; y

VI. Los puntos resolutivos en los que se exprese el acto, norma u omisión por el que se conceda, niegue o sobresea el amparo y, cuando sea el caso, los efectos de la concesión en congruencia con la parte considerativa.

El órgano jurisdiccional, de oficio podrá aclarar la sentencia ejecutoriada, solamente para corregir los posibles errores del documento a fin de que concuerde con la sentencia, acto jurídico decisorio, sin alterar las consideraciones esenciales de la misma.

**Artículo 170.** El juicio de amparo directo procede:

**I. Contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictadas por tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, ya sea que la violación se cometa en ellos, o que cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo.**

Se entenderá por sentencias definitivas o laudos, los que decidan el juicio en lo principal; por resoluciones que pongan fin al juicio, las que sin decidirlo en lo principal lo den por concluido. En materia penal, las sentencias absolutorias y los autos que se refieran a la libertad del imputado podrán ser impugnadas por la víctima u ofendido del delito en los casos establecidos por el artículo 173 de esta Ley.

Para la procedencia del juicio deberán agotarse previamente los recursos ordinarios que se establezcan en la ley de la materia, por virtud de los cuales aquellas sentencias definitivas o laudos y resoluciones puedan ser modificados o revocados, salvo el caso en que la ley permita la renuncia de los recursos.

Cuando dentro del juicio surjan cuestiones sobre constitucionalidad de normas generales que sean de reparación posible por no afectar derechos sustantivos ni constituir violaciones procesales relevantes, sólo podrán hacerse valer en el amparo directo que proceda contra la resolución definitiva.

## CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CT-CI/J-8-2016

*Para efectos de esta Ley, el juicio se inicia con la presentación de la demanda y, en materia penal, con el auto de vinculación a proceso ante el órgano jurisdiccional;*

*II. Contra sentencias definitivas y resoluciones que pongan fin al juicio dictadas por tribunales de lo contencioso administrativo cuando éstas sean favorables al quejoso, para el único efecto de hacer valer conceptos de violación en contra de las normas generales aplicadas.*

*En estos casos, el juicio se tramitará únicamente si la autoridad interpone y se admite el recurso de revisión en materia contencioso administrativa previsto por el artículo 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El tribunal colegiado de circuito resolverá primero lo relativo al recurso de revisión contencioso administrativa, y únicamente en el caso de que éste sea considerado procedente y fundado, se avocará al estudio de las cuestiones de constitucionalidad planteadas en el juicio de amparo.*

***Artículo 174.** En la demanda de amparo principal y en su caso, en la adhesiva el quejoso deberá hacer valer todas las violaciones procesales que estime se cometieron; las que no se hagan valer se tendrán por consentidas. Asimismo, precisará la forma en que trascendieron en su perjuicio al resultado del fallo.*

***El tribunal colegiado de circuito, deberá decidir respecto de todas las violaciones procesales que se hicieron valer y aquellas que, en su caso, advierta en suplencia de la queja.***

*Si las violaciones procesales no se invocaron en un primer amparo, ni el tribunal colegiado correspondiente las hizo valer de oficio en los casos en que proceda la suplencia de la queja, no podrán ser materia de concepto de violación ni de estudio oficioso en juicio de amparo posterior.*

**Código Federal de Procedimientos Civiles:**  
**Artículo 322.-** La demanda expresará:

*I.- El tribunal ante el cual se promueva;*

*II.- El nombre del actor y el del demandado.*

*Si se ejercita acción real, o de vacancia, o sobre demolición de obra peligrosa o suspensión y demolición de obra nueva, o sobre daños y perjuicios ocasionados por una propiedad sobre otra, y se ignora quién sea la persona contra la que deba enderezarse la demanda, no será necesario indicar su nombre, sino que bastará con la designación inconfundible del inmueble, para que se tenga por señalado al demandado. Lo mismo se observará en casos análogos, y el emplazamiento se hará como lo manda el artículo 315;*

## CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CT-CI/J-8-2016

**III.- Los hechos en que el actor funde su petición,** narrándolos sucintamente, con claridad y precisión, de tal manera que el demandado pueda producir su contestación y defensa;

**IV.-** Los fundamentos de derecho, y

**V.-** Lo que se pida, designándolo con toda exactitud, en términos claros y precisos.

**Artículo 329.- La demanda deberá contestarse negándola, confesándola u oponiendo excepciones.** El demandado deberá referirse a todos y cada uno de los hechos comprendidos en la demanda, afirmándolos, negándolos, expresando los que ignore por no ser propios, o refiriéndolos como crea que tuvieron lugar. Se tendrán por admitidos los hechos sobre los que el demandado no suscitare explícitamente controversia, sin admitírsele prueba en contrario. La negación pura y simple del derecho importa la confesión de los hechos; la confesión de éstos no entraña la confesión del derecho.

**Artículo 349.- La sentencia se ocupará exclusivamente de las personas, cosas, acciones y excepciones que hayan sido materia del juicio.**

Basta con que una excepción sea de mero derecho o resulte probada de las constancias de autos, para que se tome en cuenta al decidir.

**Artículo 350.-** Cuando el actor no pruebe su acción, será absuelto el demandado.

**Artículo 351.-** Salvo el caso del artículo 77, no podrán los tribunales, bajo ningún pretexto, aplazar, dilatar, omitir ni negar **la resolución de las cuestiones que hayan sido discutidas en el juicio.**

**Artículo 352.-** Cuando hayan sido varios los puntos litigiosos, se hará, con la debida separación, la declaración correspondiente a cada uno de ellos.

De los preceptos recién reproducidos orientados al caso, se obtiene, cuando menos que, en el caso, los escritos que integran el juicio de origen (*escritos de demanda y contestación, medios de prueba aportados y desahogados, así como la sentencia relativa en el juicio civil*), representan el mecanismo substancial que delimita la ruta y alcance del quehacer de la actividad jurisdiccional en el amparo directo, es decir, la sentencia.

## CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CT-CI/J-8-2016

Ello pues, se insiste, según se extrae de los ordenamientos en comento, el examen de los conceptos de violación que confrontan la validez de una sentencia recurrida, necesariamente se desdobra, en mayor o menor medida, a partir de lo ocurrido en el juicio de origen y su contenido (incluyendo escritos y pruebas).

Entonces, sobre la base de la prontitud e imparcialidad que exige el artículo 17 constitucional, si lo plasmado en tales instrumentos modula el tránsito del desarrollo y solución del juicio de amparo directo resulta indudable que ese camino debe permanecer **ajeno a cualquier incidencia externa**; de ahí que su divulgación, **en ese espacio y momento**, no sea viable, como acertadamente se determinó en la clasificación que se analiza.

Lo anterior, en tanto que previo a la definición total de un caso concreto (amparo directo) la sola divulgación de los escritos de demanda y su contestación, así como de sus componentes centrales (por ejemplo, *escritos de demanda y contestación, medios de prueba aportados y desahogados, así como la sentencia relativa*), representaría, en cualquier sentido, ***la vulneración de la conducción del expediente judicial***, porque a partir de ese instante se actualizaría un prejuizgamiento público de su alcance (percepciones) y posible solución, lo que a la postre podría alterar la sanidad del procedimiento y de la imparcialidad de las decisiones que ahí se exijan adoptar. Incluso, en esa misma dinámica, se generarían erróneas expectativas para las partes y a su situación jurídica frente al procedimiento; lo que desde luego no se antoja dable y que, por tanto, como premisa general, lleva a estimar **configurada la causal de reserva** en examen.



**III. Análisis específico de la prueba de daño.**

Por otro lado, en adición hasta lo aquí dicho, este Comité estima que la clasificación antes advertida también se confirma desde la especificidad que en aplicación de la prueba de daño mandatan los artículos 103 y 104 de la Ley General, cuya delimitación, como se verá enseguida, necesariamente debe responder a la propia dimensión del supuesto de reserva con el que se relacione su valoración.

Lo anterior, porque, como se decía en otra parte de este estudio, el citado ordenamiento identifica un catálogo de hipótesis a partir de las cuales deberá entenderse reservada cierta información, cuya esencia, más allá de su ámbito genérico de protección, se construye a partir de elementos y objetivos diametralmente distintos y específicos, lo que, por ende, incide en la valoración (particular intensidad) de la prueba de daño que sobre cada uno pueda prevalecer (en cada caso concreto).

En lo que al caso importa, de acuerdo al entendimiento del alcance de la causa de reserva prevista en el artículo 113, fracción XI, de la Ley General, se estima que la valoración de la prueba de daño debe reducirse precisamente a los propios elementos que de manera categórica condicionan su surgimiento, es decir a la posibilidad general en la materialización de un efecto nocivo en la conducción de un expediente judicial previo a que cause estado; lo que en la especie evidentemente acontece.

Esto porque, bajo el contexto explicado, la **divulgación** de la información solicitada conllevaría, previo a su solución definitiva, un riesgo real, demostrable e identificable para el ejercicio equilibrado de los derechos de las partes y para la autonomía y libertad deliberativa

## CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CT-CI/J-8-2016

por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la valoración del contenido y trascendencia de los actos reclamados; los conceptos de violación y los elementos en que éstos se sustentan (*escritos de demanda y contestación, medios de prueba aportados y desahogados, así como la sentencia relativa de la causa de origen*), frente a lo que necesariamente debe rendirse el **interés público** en el acceso a cierta información; lo que además resulta **menos restrictivo**.

Sobre todo, en cuanto a esto último, porque, a fin de cuentas, para este Comité de Transparencia, la rendición de cuentas que se pregona en el ámbito de los procesos jurisdiccionales se erige como un medio que permita dar certeza a las partes y a la sociedad acerca de la manera en que se resuelve un conflicto, **lo que finalmente ocurre en el momento de la emisión de la sentencia que causa estado**, pero no antes, en tanto, se insiste, ese espacio únicamente incumbe a las partes.

Lo anterior, sin perjuicio de que las partes, desde su ánimo individual, puedan divulgar el contenido de sus actos a través de distintos medios, pues lo que exige la causal de reserva es la protección en la conducción del expediente judicial, con independencia de lo que decidan exteriorizar los involucrados.

En ese orden de ideas, lo que se impone es **confirmar** la reserva temporal de la información solicitada hasta en tanto cause estado el expediente del que se hace derivar; lo que en su momento exigirá de una valoración en lo particular sobre la información confidencial y de la necesidad de generar la versión pública respectiva.

Por lo expuesto y fundado; se,

**CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN  
CT-CI/J-8-2016**

**R E S U E L V E:**

**ÚNICO.-** Se **CONFIRMA** la clasificación de reserva temporal determinada por la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala, en términos de lo dispuesto en el considerando segundo.

**Notifíquese** al solicitante, a la instancia requerida y en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integrado por los licenciados Alejandro Manuel González García, Secretario Jurídico de la Presidencia y Presidente del Comité, Juan Claudio Delgado Ortiz Mena, Contralor del Máximo Tribunal y Rafael Coello Cetina, Secretario General de Acuerdos quien manifiesta que vota a favor de la propuesta, con las salvedades que precisó en el voto particular relativo a la Clasificación de Información CT-CI/J-2-2016; quienes firman con el Secretario del Comité que autoriza y da fe.

**LICENCIADO ALEJANDRO MANUEL GONZÁLEZ GARCÍA  
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO RAFAEL COELLO CETINA  
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO JUAN CLAUDIO DELGADO ORTIZ MENA  
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO LUIS RAMÓN FUENTES MUÑOZ  
SECRETARIO DEL COMITÉ**